

**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 30 de junio de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00315-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 18 de julio de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDÍO, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIDÓS (2022)

**PROCESO:** VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** RAÚL SALAZAR ATEHORTÚA  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUGLER URUEÑA  
LONDOÑO, EMILIO DE JESÚS URUEÑA LONDOÑO  
JAMES URUEÑA LONDOÑO, WILSON URUEÑA LONDOÑO  
DAMARIS DE JESÚS URUEÑA LONDOÑO, DORANCÉ URUEÑA  
LONDOÑO  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2022-00315-00

Revisada cuidadosamente la presente demanda y sus anexos, encuentra este Despacho Judicial las siguientes anomalías:

1. No se determina con exactitud el objeto de la demanda, es decir, si lo pretendido es la declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, o prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y en el evento de ser la primera, debe aportar el justo título.
2. De acuerdo a lo estatuido en el artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, razón por la cual debe adecuarlos en debida forma, toda vez que agrupa varios hechos y además son reiterativos generando confusiones. Igualmente, no es necesaria la transcripción de linderos en cada hecho.
3. En el hecho "quince" de la demanda, aduce que los propietarios del inmueble objeto del asunto fallecieron y por ello, se adelantó proceso de sucesión intestada en la Notaría Cuarta del Circulo de Armenia, donde les fue adjudicado el predio en las cuotas correspondiente a los herederos de éstos; en consecuencia, debe dirigirse la

demanda en contra de las personas que actualmente ostentan la calidad de propietarios y los herederos determinados de los que se encuentren fallecidos, brindando información sobre los números de identificación, así como las direcciones físicas y electrónicas donde reciben notificaciones personales, adecuando la demanda en debida forma con la nueva información reportada.

4. El hecho "quince" de la demanda en su parte final, se torna confuso, impidiendo conocer si se ha adelantado proceso de sucesión en la Notaría Cuarta del Circulo de Armenia y quien es el causante; en consecuencia, debe efectuar los correctivos que brinden aclaración al respecto.
5. Debe explicarle al despacho las razones por las cuales pretende adelantar el presente asunto para obtener bajo la figura de la pertenencia el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 280-20747, cuando en los hechos "uno, dos, tres y cuatro" ha manifestado que adquirió las cuotas partes del inmueble por compraventa efectuada a las personas relacionadas en los hechos "cuatro y quince", siendo éste el medio legal para adquirir la propiedad.
6. En los hechos de la demanda se incluye como demandado al señor James Urueña Londoño, y a su vez, se aduce que falleció; empero el Registro Civil de Defunción aportado refiere al señor Hames Alberto Urueña Londoño, persona diferente a quien conforma el extremo pasivo, razón por la cual debe corregirlo o aclararlo.
7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debe indicar en la demanda el correo electrónico del testigo José Antonio Maldonado que requiere citar en el proceso.
8. Así mismo, debe allegar certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 280-20747 con una antelación no superior a un mes, toda vez que el adosado con la demanda data del 26 de enero de 2022, y es indispensable verificar quien funge como actual propietario y demás anotaciones.
9. Igualmente, debe allegar el certificado actualizado del predio que se pretende adquirir por pertenencia 280-20747, expedido por el IGAC, o la Secretaría de Catastro, donde se determine el avalúo actualizado del mismo, para efectos de determinar la cuantía del asunto, pues el certificado predial no lo suple.
10. De otro lado, se evidencia que no se dio cumplimiento a lo reglado por el numeral 6 del ACUERDO No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, el cual reza:

*"ARTÍCULO 6°.- El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide*

declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso. 2. El nombre del demandante. 3. El nombre del demandado. 4. El número de radicación del proceso. 5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia. 6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso. 7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda."

11. En el memorial poder especial, no se dio cumplimiento a lo reglado por el inciso 2°, del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez, que no se indicó el correo electrónico de apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
12. Debe indicar en los hechos de la demanda, el modo o forma en que la parte demandante ingresó al bien inmueble objeto de la Litis, para tomar posesión con actos de señor y dueño.
13. Debe acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente, desde la fecha en que el demandante entró en posesión del bien inmueble objeto de la litis, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por el actor para estar al día en tales conceptos y con su propio peculio.
14. Debe especificar en la demanda, si lo pretendido es adquirir por pertenencia el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-20747, o si se refiere a mejoras realizadas en el mismo, caso en el cual debe especificarlas, allegar los permisos de curaduría para su construcción, o indicar si fueron realizadas sin tales permisos, y establecer si conserva la misma matrícula inmobiliaria.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para iniciar **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial, por **RAÚL SALAZAR ATEHORTÚA** en contra de los **HEREDOS INDETERMINADOS DE JUGLER URUEÑA LONDOÑO, EMILIO DE JESÚS URUEÑA LONDOÑO, JAMES URUEÑA LONDOÑO, WILSON URUEÑA LONDOÑO, DAMARIS DE JESÚS URUEÑA LONDOÑO, DORANCÉ URUEÑA LONDOÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE RECONOCE** Personería Jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO GIRALDO MONTOYA** para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_ DEL  
**19 DE JULIO DE 2022**



**SONIA EDIT MEJIA BRAVO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07327500bae1ec7100d9e7e3e3740af58751ebf686ca2c8b94854222c785efda**

Documento generado en 18/07/2022 10:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**